

Con carácter general dispondrán de instalaciones para informar a los usuarios sobre cotizaciones y situación de otros mercados nacionales y extranjeros, en conexión con el Servicio de Información de Precios y Mercados, del Ministerio de Agricultura, y con la Central de Información de la O. A. T.

Podrán ser establecidos servicios pericial y de arbitraje para la resolución de las diferencias que surjan entre los usuarios del mercado, así como un servicio de visado de contratos de compraventa.

Artículo quinto.—Los gestores de los Mercados en Origen facilitarán al Ministerio de Agricultura la información relativa a las entradas y salidas de mercancía y a las condiciones de las transacciones realizadas.

Artículo sexto.—La compra o venta de productos agrarios a través de los Mercados en Origen tiene carácter voluntario.

En dichos mercados se tenderá a que las transacciones se realicen fundamentalmente sobre mercancía tipificada.

No obstante, para la expedición de productos a Centros de consumo podrá exigirse su tipificación y acondicionamiento en la forma y condiciones que se determine.

A tal efecto se promoverá la creación de servicios de selección, tipificación y envasado en los Mercados en Origen.

Artículo séptimo.—Serán usuarios de los Mercados en Origen, como vendedores, los empresarios agrarios y sus Agrupaciones, las Entidades sindicales agrarias y las Cooperativas.

Serán usuarios como compradores los comerciantes, los mayoristas y los industriales que manipulen o transformen productos agrarios, así como los detallistas y sus Agrupaciones, y las Entidades y colectividades de distribución y consumo.

Artículo octavo.—Los Mercados en Origen podrán ser establecidos por: Entidades sindicales agrarias, Agrupaciones de empresarios agrarios, Entidades públicas, Corporaciones provinciales y Locales, la Administración, directamente o a través de Empresas nacionales, o bien mediante la constitución de Empresas mixtas o establecimiento de convenios entre los Organismos, Entidades y Agrupaciones citadas, en los que también podrán participar los particulares. Con carácter general, en el Organismo gestor de los Mercados en Origen estará representada la Hermandad Sindical local o comarcal y, en su caso, la Cámara Oficial Sindical Agraria.

Artículo noveno.—Se crea en el Ministerio de Agricultura un Registro Especial de Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Los mercados de nuevo establecimiento deberán obligatoriamente inscribirse en el citado Registro. La inscripción en el mismo de los mercados actualmente existentes tendrá carácter voluntario.

La inscripción en el Registro de los Mercados en Origen requerirá la aprobación por el Ministerio de Agricultura, previo informe del FORPPA, del Reglamento de funcionamiento y de las tarifas y tasas inherentes a la utilización del mercado y de sus servicios, y se regirán por las normas que establece el presente Decreto.

Los Mercados en Origen de nuevo establecimiento, así como las ampliaciones o perfeccionamiento de los actualmente existentes inscritos en el Registro precisarán, además, la aprobación por el citado Departamento del proyecto correspondiente.

Artículo décimo.—El Ministerio de Agricultura podrá promover la creación de Mercados en Origen en aquellas zonas o comarcas en las que no existan mercados o los existentes no estén inscritos en el Registro Especial, o que, aun existiendo, no se practique una comercialización eficaz.

Los Mercados en Origen que se instalen o perfeccionen en zonas declaradas de preferente localización industrial agraria o en comarcas de ordenación rural podrán acceder, respectivamente, a las subvenciones y demás beneficios establecidos por la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres y Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, y por la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho y Decreto mil cuatrocientos veintinueve/mil novecientos sesenta y nueve, siempre que se inscriban en el Registro Especial del Ministerio de Agricultura.

Artículo undécimo.—Los Mercados en Origen inscritos en el Registro Especial tendrán acceso, para su instalación o perfeccionamiento, a la línea especial de crédito oficial establecida por Orden de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de enero de mil novecientos sesenta, para la creación de Centros de contratación de productos agrícolas en la base agraria, y a aquellas que se establezcan con tal finalidad.

Artículo duodécimo.—Los Mercados en Origen serán considerados como Centros prioritarios de actuación en los mecanismos de regulación o apoyo de las producciones y precios agrarios que estén establecidos o que se establezcan por el FORPPA directamente o a través de Entidades ejecutivas, así como por otros Organismos de la Administración.

Artículo decimotercero.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2917/1970, de 22 de agosto, sobre tratamiento de los espacios destinados a las instalaciones purificadoras y tanques de residuos de hidrocarburos en el arqueo de buques dedicados al transporte de petróleo.

Las enmiendas al Convenio Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de mil novecientos cincuenta y cuatro, adoptadas por la Conferencia de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» número doscientos cincuenta y ocho, de veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y siete), incluyen una importante ampliación de las zonas prohibidas, que afectan a las principales rutas del tráfico de petróleo, haciendo impracticables las operaciones de limpieza de tanques y deslastres sin contravenir el Convenio, salvo que modifiquen sustancialmente su itinerario para salir de las zonas prohibidas o dispongan de medios para reducir el contenido de hidrocarburos de sus descargas al mar, a la proporción permitida.

Esta segunda solución es, evidentemente, la más aconsejable desde el punto de vista de prevenir la contaminación. Por ello, y manteniendo la doctrina del Reglamento para el Arqueo de los Buques Mercantes, de la utilidad rentable como base discriminatoria, deben ser considerados descontables para el cálculo del arqueo neto de los buques petroleros, los espacios que ocupen las instalaciones destinadas a separar, clarificar, purificar o bombear los desechos, mezclas de hidrocarburos y residuos procedentes de los tanques de carga, así como los ocupados por los tanques de lodos destinados a su almacenamiento, medida que contribuirá a estimular el empleo de tales instalaciones depuratoras.

En su virtud, de conformidad con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y la Subsecretaría de la Marina Mercante, a propuesta del Ministro de Comercio, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo treinta del Reglamento para el Arqueo de los Buques Mercantes, aprobado por Real Decreto de quince de diciembre de mil novecientos nueve, añadiéndole el siguiente apartado:

«Séptimo.—En los buques dedicados al transporte de petróleo, los espacios ocupados por las instalaciones destinadas a separar, clarificar, purificar o bombear los desechos, mezclas de hidrocarburos y residuos procedentes de la limpieza de los tanques de carga y por los tanques de lodos destinados a su almacenamiento, siempre y cuando tales instalaciones y tanques se utilicen única y exclusivamente para estos fines.»

Artículo segundo.—Las deducciones de los espacios definidos en el artículo anterior se podrán aplicar a los buques nuevos y existentes, a petición del armador, para la determinación del arqueo neto. La cubicación y marcado de tales espacios satisfará lo prescrito para los demás espacios descontables en los artículos veintiséis, veintiocho y veintinueve del Reglamento para el Arqueo de los Buques Mercantes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA